Núm. 3914
17 de septiembre de 1982 9:10 A.M.
Aprobado: Carlos S. Quiñones
Secretario de Estado
Por: [signature]
Secretaria Auxiliar de Estado

REGLAMENTO

DEL SISTEMA DE ANUALIDADES

Y

PENSIONES PARA MAESTROS

Manuel Vargas Cardona
Secretario Ejecutivo

Revisado al:

4 de marzo de 1981

INDICE

Sección	Asunto	Página
1	Definiciones	1
2	Administración	2
3	Sueldo del Secretario Ejecutivo	7
4	Juramento de los Miembros de la Junta	7
5	Récords, Cuentas, Archivos, Estadísticas	8
6	Coordinación de Récords y Cuentas	8
7	Estados de Cuentas e Informes	8
8	Contratos y Convenios	9
9	Depósitos de Fondos	9
10	Legisladores que sean Miembros del Sistema	9
11	Forma de Radicar Reclamaciones	9
12	Anualidad por Incapacidad	9
13	Anualidad por Viudez	10
14	Anualidad para Menores	11
15	Beneficios al morir un maestro	11
16	Rembolso de Contribuciones Acumuladas	12
17	Crédito por Servicios	12
18	Inversiones y Préstamos	16
19	Adquisición de propiedades hipotecadas a favor de la Junta	26
20	Venta de Propiedades Reposeídas	26

Sección	Asunto	Página
21	Préstamos para Viajes Culturales	27
22	Elegibles a Préstamos para Viajes Culturales	27
23	Cuantía y Margen Prestatario en la Concesión de Préstamos para Viajes Culturales	28
24	Instrucciones específicas en la Concesión de Préstamos para Viajes Culturales	28
25	Garantía de los Préstamos para Viajes Culturales	30
26	Intereses en Préstamos para Viajes Culturales	30
27	Seguro de Vida Colectivo	31
28	Definiciones	31
29	Personas Cubiertas por el Seguro de Vida Colectivo	32
30	Prueba de Asegurabilidad para el Seguro de Vida Colectivo	32
31	Importe del Seguro de Vida Colectivo	33
32	Fecha de Efectividad del Seguro de Vida Colectivo	33
33	Prima del Seguro de Vida Colectivo	33
34	Certificado del Seguro de Vida Colectivo	33
35	Liquidación Deuda Asegurada	33
36	Terminación de la Protección del Seguro de Vida Colectivo	34
37	Trámite Administrativo del Seguro de Vida Colectivo	34

Sección	Asunto	Página
38	Reserva para el Seguro de Vida Colectivo	34
39	Reaseguro del Seguro de Vida Colectivo	35
40	Terminación del Seguro de Vida Colectivo	35
41	Decisiones del Secretario Ejecutivo y Apelaciones ante la Junta	35
42	Separabilidad	39
43	Derogación de Reglamentos Anteriores	39
44	Aprobación	39
45	Vigencia	39

REGLAMENTO DEL SISTEMA DE ANUALIDADES
Y
PENSIONES PARA MAESTROS

PREAMBULO

El 6 de mayo de 1951, la Honorable Legislatura de Puerto Rico aprobó la vigente Ley Núm. 218, según enmendada, que en su Sección 4 estableció el SISTEMA DE ANUALIDADES Y PENSIONES PARA MAESTROS. La administración general y la responsabilidad por el buen funcionamiento del Sistema recayó en esta Junta de Retiro, denominada en virtud de la Sección 7 de la referida Ley como Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico. Entre las funciones que dicha Ley concedió a esta Junta conforme a la Sección 12 de la misma está la de aprobar reglamentos para su debida ejecución, los cuales tendrán fuerza de ley una vez aprobados por el Honorable Gobernador de Puerto Rico y debidamente promulgados por esta Junta.

En virtud de dicha facultad, por la presente la JUNTA DE RETIRO PARA MAESTROS DE PUERTO RICO aprueba este

REGLAMENTO

DEL SISTEMA DE ANUALIDADES Y PENSIONES PARA MAESTROS:

Sección 1. DEFINICIONES. Las siguientes palabras y frases usadas en este Reglamento tendrán el significado que a continuación se indica:

1.1 Ley - La Ley Núm. 218 aprobada el 6 de mayo de 1951, según subsiguientemente enmendada.

1.2 Administrador del Sistema - El Secretario Ejecutivo de la Junta de Retiro para Maestros de Puerto Rico

1.3 Tabla de Mortalidad - La Tabla de Indice de Mortalidad adoptada por la Junta de Retiro para Maestros para ser usada al computar el valor de las anualidades, las valoraciones actuariales, o al determinar los costos del Sistema de acuerdo con las recomendaciones del actuario.

1.4 Cuotas Acumuladas - La cantidad total de todas las cuotas del sueldo del maestro o pagadas directamente por éstos e ingresadas al Fondo como aportaciones al Sistema.

1.5 Edad - La edad que cumplió el maestro en su último cumpleaños.

1.6 Servicio Militar - Servicios prestados en las Fuerzas Armadas de Estados Unidos de América, que incluyen el Ejército, la Marina, la Fuerza Aérea, la Infantería de Marina y el Servicio de Guardacostas de Estados Unidos de América.

1.7 Año Fiscal - El período comprendido entre el 1ro de julio de un año y el 30 de junio del año siguiente.

1.8 Margen Prestatario - El monto máximo de los diversos préstamos a que tendrán derecho los maestros, según se establece por este Reglamento.

1.9 Fondo Sobreseído - Todo fondo de pensiones según lo dispuesto en las diversas leyes de pensiones enumeradas en la Ley Núm. 218 de 1951.

1.10 Valor Actuarial - Valor, a un momento dado, de probables beneficios futuros, computados de acuerdo con los métodos prescritos por la Ley y con los índices actuariales vigentes para el Sistema.

1.11 Términos Varios - Los términos, anualidad, cuotas, fondo, gobierno, Junta de Retiro, interés compuesto, maestro, maestros en servicio activo, maestros pensionados, pensión, renta anual vitalicia, y Sistema, significarán lo establecido en la Sección 3 de la referida Ley Núm. 218.

Sección 2 ADMINISTRACION

2.1 Creación. El Fondo de Anualidades y Pensiones para Maestros establecido por la Ley Núm. 218 de 1951, según ha sido enmendada, será considerado un Fideicomiso (Trust), para ser administrado y conservado exclusivamente para beneficio de los miembros del Sistema, de acuerdo con las disposiciones de las leyes de Puerto Rico. El Sistema establecido por esta Ley para la administración y funcionamiento del Fondo de Anualidades y Pensiones se conocerá como "El Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico".

La responsabilidad general para el adecuado y efectivo funcionamiento del Sistema, y para hacer cumplir las disposiciones de la Ley de Retiro descansará en la Junta.

Todos los bienes que adquiera el Sistema, de cualquier clase o índole, incluyendo los fondos y el activo del Fondo de Pensiones para Maestros de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 161, aprobada el 10 de mayo de 1945, se retendrán a nombre del Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros, y todas las inversiones o gastos que hiciere el Sistema se harán a nombre del Sistema, y se registrarán bajo dicho nombre.

2.2 Oficina. La Oficina Central del Sistema estará ubicada en la Ciudad de San Juan, capital de Puerto Rico. Todas las cuentas, récords, libros, informes, correspondencia y cualesquiera otros datos o documentos que reflejen el funcionamiento del Sistema y que pertenezcan a éste, que no sean dinero, valores o cualquier otra cosa que por ley o por reglamentación de la Junta deba guardarlos el Secretario de Hacienda, se conservarán en esta Oficina.

2.3 Deberes y responsabilidades de la Junta. La administración general del Sistema y la responsabilidad de cumplir con las disposiciones de ley y de este Reglamento estarán a cargo de la Junta, quien tendrá, además de aquellas obligaciones que le imponen las Secciones 8, 9, 10, 11 y 12 de la referida Ley 218, cualquier otra disposición de dicha Ley o de cualquier otra ley pertinente, las siguientes:

a) Nombrar un auditor interno, responsable a la Junta en el desempeño de sus funciones.

b) Considerará y tomará acción sobre cualesquiera asuntos que traiga ante su consideración el Secretario Ejecutivo.

c) Investigará y resolverá en apelación, cualquier decisión del Secretario Ejecutivo que sea traída ante su consideración por cualquier participante, conforme al procedimiento que más adelante se establece.

d) Fijará el tipo de interés que se deba cobrar en los préstamos que concede el Sistema.

e) Nombrará aquellos comités especiales que estime convenientes.

f) Podrá autorizar la solución de asuntos por referéndum en casos urgentes. Los acuerdos así tomados deberán ser ratificados en la próxima reunión ordinaria de la Junta.

2.4 Deberes de los oficiales.

a) Del Presidente o Presidenta:

1) Convocar o hacer que se convoque a la Junta a reuniones ordinarias o extraordinarias;

2) Presidir las reuniones de la Junta;

3) Representar la Junta en donde fuere necesario.

b) Del Vicepresidente

Sustituir al Presidente en ausencia de éste.

2.5 Funcionarios del Sistema

Deberes y responsabilidades

2.5.1 El Secretario de Hacienda

El Secretario de Hacienda del Estado Libre Asociado de Puerto Rico será el depositario oficial del dinero y valores pertenecientes al Sistema y proveerá las facilidades adecuadas de depósito para su resguardo y seguridad. Recibirá del Secretario Ejecutivo todos los dineros que ingresen en la oficina del Sistema y cualquier otro dinero que se pague o se transfiera al Sistema, incluyendo los pagos de capital e intereses que no se obtengan por concepto de descuentos de sueldos, y depositará éstos en un fideicomiso (trust) especial, mantenido a nombre del Sistema. Efectuará cualquier pago contra tales fondos para los distintos fines especificados en la Ley que rige el Sistema, previa autorización certificada por el Secretario Ejecutivo. Será el Asesor Financiero de la Junta y asesorará a ésta en todo lo relacionado con las inversiones que haga el Sistema. Asimismo, ejecutará la compra de valores de acuerdo con lo autorizado por la Junta.

Someterá mensualmente a la Junta un informe y estado demostrativo de la cartera de inversiones del Sistema, incluyendo cualesquiera recomendaciones que él considere aconsejable para la mejor administración de los fondos del Sistema.

Someterá cualesquiera otros informes financieros que requiera la Junta.

2.5.2 El Secretario de Justicia.

Corresponde a éste asesorar a la Junta en todo aquello que estuviere obligado de acuerdo con la Constitución y las leyes del Estado Libre Asociado de Puerto Rico. No obstante, la Junta podrá contratar cualesquiera asesores que estime necesarios para el buen funcionamiento del Sistema.

2.5.3 El Secretario Ejecutivo

Servirá como Secretario de la Junta y como Administrador del Sistema.

2.5.4 Secretario de la Junta

En su capacidad de Secretario de la Junta el Secretario Ejecutivo tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

a) Enviará a los miembros de la Junta, con razonable anticipación, las convocatorias para las reuniones, junto con la Agenda y otros documentos a ser considerados.

b) Preparará los documentos que solicite la Junta.

c) Asistirá a todas las reuniones de la Junta.

d) Tomará o hará que se tomen, las minutas de la Junta.

e) Llevará y será custodio oficial de las Actas de la Junta, las cuales certificará cuando fuere necesario.

f) Actuará como Secretario de todos los comités nombrados por la Junta o por el Presidente(a) de ésta y llevará el correspondiente record de las minutas de tales reuniones.

2.5.5 Administrador del Sistema

En su capacidad de Administrador del Sistema, el Secretario Ejecutivo tendrá los siguientes deberes y responsabilidades:

a) Organizará las oficinas del Sistema.

b) Seleccionará el personal que fuere necesario para llevar a cabo las operaciones del Sistema de acuerdo con las leyes y reglamentos pertinentes.

c) Dirigirá y supervisará todas las operaciones del Sistema y será responsable ante la Junta, del funcionamiento adecuado y efectivo del Sistema.

d) Custodiará todos los récords y documentos del Sistema.

e) Preparará y presentará ante la Junta periódicamente, informes financieros y estadísticos que reflejen las operaciones y las condiciones económicas del Sistema.

f) Sujeto a las disposiciones pertinentes que más adelante se enumeran en este Reglamento, aprobará o denegará las solicitudes de pensiones y beneficios, así como las solicitudes de préstamos hipotecarios, personales o para viajes culturales.

g) Tramitará las solicitudes de devolución de cuotas, reembolsos, seguros, transferencias, crédito de tiempo servido y sobre cualquier pago de beneficios autorizado por ley, sujeto todo ello a la ley y a las disposiciones de este Reglamento.

h) Dará cuenta a la Junta en sus reuniones ordinarias y en aquellas reuniones extraordinarias que lo requieran, de lo actuado conforme a los incisos (f) y (g) anteriores.

i) Preparará un proyecto de presupuesto anual ante la Junta para que ésta lo estudie, revise y apruebe.

j) Preparará un estimado anual de ingresos y egresos del Fondo de Retiro, incluyendo un estimado de las asignaciones que debe hacer la Honorable Legislatura de Puerto Rico.

k) Solicitará del Secretario de Hacienda de Puerto Rico que transfiera o ingrese en el Fondo, las sumas asignadas al Sistema por la Honorable Legislatura de Puerto Rico.

l) Recibirá todo el dinero que ingrese en el Sistema y lo depositará donde ordene el Secretario de Hacienda.

m) Estará atento a que todo el referido dinero se acredite correctamente a la cuenta del Sistema en un fondo especial de fideicomiso (trust fund).

n) Preparará y firmará cualesquiera desembolsos de gastos en que haya incurrido el Sistema.

ñ) Firmará las escrituras de hipotecas y préstamos que concede el Sistema, así como cualquier otro documento de la cartera de inversiones del Fondo.

o) Someterá a la Junta una relación de los préstamos concedidos, las pensiones y los beneficios aprobados.

p) Someterá a la consideración de la Junta cambios o enmiendas a las Reglas, Reglamentos y procedimientos.

q) Preparará un Informe Anual a la brevedad posible, al cierre de operaciones del año fiscal. El informe incluirá estados que demuestren la condición financiera y actuarial del Sistema, los ingresos y gastos del Sistema, los ingresos y gastos del año, los cambios en activos y obligaciones registrados durante el año, las inversiones que tiene el Sistema y los valores adquiridos y vendidos durante el año, incluyendo una descripción de cada uno de los valores, el precio de compra o venta, y el nombre del comprador o vendedor y toda aquella información financiera o estadística necesaria, que ayude a la interpretación correcta de las operaciones financieras del Sistema.

r) Contratará aquellos servicios profesionales y de consultoría que considere necesarios para el desempeño de sus funciones, incluyendo servicios actuariales, de inversiones, legales y médicos.

s) Mantendrá a los participantes del Sistema informados sobre todas las decisiones adoptadas por la Junta que puedan afectarles directamente.

t) Podrá consultar a la Junta y obtener autorización para actuar en asuntos urgentes por referéndum, los cuales deberán ser ratificados por la Junta.

u) Asumirá cualquier otra responsabilidad que le asigne la Junta.

Sección 3 SUELDO DEL SECRETARIO EJECUTIVO

3.1 El sueldo del Secretario Ejecutivo será fijado por la Junta.

Sección 4 JURAMENTO DE LOS MIEMBROS DE LA JUNTA

4.1 Toda persona que sea designada miembro de la Junta, ya sea ex-oficio o por nombramiento, o por representación, vendrá obligada a prestar juramento por escrito ante el Secretario de Estado del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, o ante el abogado que designe la Junta, de que mientras sea incumbente, administrará diligente y honestamente los asuntos de su cargo como tal miembro, y que no violará con conocimiento de causa ni permitirá que se viole ninguna de las disposiciones de la Ley,

ni del Reglamento que rigen el funcionamiento del Sistema, y de que mantendrá y defenderá la Constitución de los Estados Unidos y la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico contra todo enemigo interior o exterior. Dicho juramento estará suscrito por la persona que lo hace y lo certificará ante el funcionario antes mencionado. Se considerará que una persona ha cualificado como miembro de la Junta cuando haya prestado dicho juramento y éste se haya archivado según lo anteriormente estipulado.

Sección 5 RECORDS, CUENTAS, ARCHIVOS, ESTADISTICAS

5.1 El Sistema tendrá los récords, cuentas, archivos y estadísticas que fueren necesarias para cumplir con los requisitos de la ley y para asegurar el funcionamiento adecuado del Sistema. Estos documentos se conservarán en tal forma que provean una información rápida, exacta y cabal relacionada con las condiciones económicas, el status de los miembros y las referencias correspondientes a los miembros del Sistema que fueren necesarias para los análisis periódicos sobre el resultado de las operaciones para las valoraciones actuariales y para otros estudios.

5.2 A cada miembro del Sistema se le llevará una cuenta por separado, demostrando la suma de las cuotas, los intereses acreditados y cualquiera otra aportación que el maestro haya contribuído al Sistema o a cualquier fondo sobreseído. Estas cuentas mostrarán en todo momento todas las aportaciones e intereses acreditados a los miembros del Sistema.

Sección 6 COORDINACION DE RECORDS Y CUENTAS

6.1 Todos los récords y métodos de procedimiento administrativo se integrarán hasta donde sea posible, al funcionamiento, récords y métodos de procedimiento del Departamento de Instrucción Pública y de otras agencias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, cuando fuere posible. Los libros y cuentas se coordinarán hasta donde resulte práctico con las cuentas en poder del Secretario de Hacienda de Puerto Rico, dando efectividad a los requisitos específicos de la Ley a las reglas y procedimientos en vigor para la administración de la Oficina del Secretario de Hacienda.

Sección 7 ESTADOS DE CUENTAS E INFORMES

7.1 La Junta someterá al Gobernador y a la Legislatura de Puerto Rico no más tarde del 1ro de noviembre de cada año, un Informe Anual que incluya las operaciones del año fiscal anterior.

Sección 8 CONTRATOS Y CONVENIOS

8.1 Conforme a autorización recibida de la Junta en cada caso, el Secretario Ejecutivo concertará y preparará para la Junta todos los contratos o convenios que representen obligaciones para el Sistema.

Sección 9 DEPOSITOS DE FONDOS

9.1 Todo el dinero que ingrese en el Sistema, se acreditará a nombre del Sistema en los libros del Secretario de Hacienda. Cualquier pago que los maestros hagan directamente al Sistema por contribuciones cubriendo servicios prestados a la Asociación de Maestros de Puerto Rico, la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Maestros de Puerto Rico, a agencias federales, al servicio militar, a estados y territorios de los Estados Unidos, o por cualquier otra clase de servicios que requiera pagos directos, serán depositados ante el Secretario de Hacienda dentro de las veinticuatro horas de haberse recibido tales pagos en las oficinas del Sistema.

Sección 10 LEGISLADORES QUE SEAN MIEMBROS DEL SISTEMA

10.1 Para los miembros del Sistema que hayan sido Legisladores, se tomará como base a los fines de implementar la Ley 110 del 28 de junio de 1969 un sueldo de mil dólares ($1,000.00) por los años en que solamente percibieron dietas por sus servicios como tales, y dichos años les serán acreditados como años de servicio.

Sección 11 FORMA DE RADICAR RECLAMACIONES

11.1 Toda reclamación de beneficios por incapacidad, viudez, minoridad, muerte, reembolso de contribuciones acumuladas, crédito por servicios prestados, o cualquier otro beneficio se hará en formularios oficiales que preparará y proporcionará la Junta.

Sección 12 ANUALIDAD POR INCAPACIDAD

12.1 La solicitud de anualidad por incapacidad, se presentará tan pronto como sea posible después de ocurrida la incapacidad. Si la solicitud fuere aprobada, los pagos de anualidad empezarán a acumularse a partir de la fecha en que terminaron los servicios remunerados. Si la solicitud de anualidad por incapacidad no se presentara dentro de los sesenta (60) días a partir de la fecha en que terminaron los servicios remunerados, la fecha desde la cual comenzará a acumularse dicha anualidad será de sesenta (60) días antes de aquella en que presentó su solicitud.

12.2 Cualquier miembro que presente una solicitud por incapacidad, le proporcionará al Sistema una descripción completa y el pronóstico de la incapacidad hecha por el médico(s) que lo atendieron cuando ocurrió la incapacidad. El maestro elegible para recibir una anualidad por incapacidad será aquel cuya incapacidad sea de tal naturaleza que le impida llevar a cabo adecuadamente los deberes docentes que lleva a cabo regularmente.

12.3 Si se alegare que la incapacidad ocurrió debido a causas ocupacionales y el maestro no tiene cinco (5) años de servicios acreditados, deberá suministrar una declaración completa de todos los hechos para respaldar tal alegación, incluyendo un informe del Superintendente de Escuelas, ofreciendo una descripción cabal de las condiciones que causaron dicha incapacidad.

12.4 Para los fines de una anualidad por incapacidad, el Secretario Ejecutivo ordenará que el médico contratado por la Junta practique un examen físico y rinda un informe el cual será sometido a la Junta para su consideración y resolución.

12.5 Todo maestro que esté recibiendo una anualidad por incapacidad será examinado periódicamente por el médico contratado por la Junta durante los primeros cinco (5) años en que la anualidad esté en vigor y en adelante por lo menos una vez cada tres (3) años.

12.6 Cuando el médico contratado por la Junta certifique que la incapacidad es total y permanente, los exámenes médicos periódicos se harán a discreción de la Junta. Si el examen revela a satisfacción de la Junta que el maestro ya no está incapacitado y que puede volver a trabajar, el pago de anualidad por incapacidad terminará después de un período de seis (6) meses a partir de la fecha en que se practicó el examen que reveló que el maestro se había recuperado de su incapacidad.

12.7 Se investigarán periódicamente las actividades de los maestros retirados por incapacidad. Si se descubriese que el maestro está desempeñando cualquier cargo remunerado y, que esta remuneración excede lo que establece la Ley, el maestro dejará de recibir la anualidad a partir de la fecha en que empezó a trabajar.

Sección 13 ANUALIDAD POR VIUDEZ

13.1 La viuda o el viudo de un maestro retirado que solicite anualidad por viudez, deberá presentar además de la solicitud, prueba de

la muerte, consistente en dos (2) Certificados de Defunción y evidencia documental relacionada con el matrimonio contraído con el miembro fallecido. La anualidad en este caso comenzará en la fecha en que cesó el pago de la renta al maestro, no importa la fecha en que la solicitud se presente.

13.2 El Sistema investigará periódicamente el status de la viuda o el viudo. Si la viuda o el viudo contrajera matrimonio nuevamente, la anualidad se suspenderá en la fecha en que se contrajo el nuevo matrimonio, y se dará a la viuda o al viudo una suma prorrateada del último pago mensual. Esta suspensión será permanente y no quedará afectada por ningún cambio subsiguiente en el status marital de la viuda o el viudo.

Sección 14 ANUALIDAD PARA MENORES

14.1 La solicitud de anualidad para menores la presentará el padre o la madre sobreviviente como guardián natural del menor, a menos que se haya nombrado legalmente un tutor. Si no sobreviviere ninguno de los padres la solicitud la presentará un tutor legalmente nombrado por un Tribunal de Justicia. El pago de anualidad para menores se hará al padre o la madre sobreviviente, o al tutor legalmente nombrado.

14.2 La solicitud de anualidad para menores deberá estar acompañada de dos (2) Certificados de Defunción del miembro del Sistema fallecido, de un Certificado de Nacimiento de cada uno de los menores que va a participar de los beneficios, certificación de la escuela o colegio donde cursa estudios y evidencia probando el nombramiento del tutor.

Sección 15 BENEFICIOS AL MORIR UN MAESTRO

15.1 Al morir un maestro sus beneficiarios designados en tarjeta testamentaria o Designación de Beneficiarios, documento éste que deberá estar debidamente archivado en la Junta, o cualesquiera de ellos podrán solicitar los beneficios que la Ley les asigna. Si el maestro no hubiere radicado dicha Designación de Beneficiarios, sus herederos designados en testamento válido, o sus herederos declarados por tribunal competente podrán hacer la reclamación, ya en conjunto o por cualquiera de ellos en beneficio de todos. La referida solicitud se radicará acompañada de dos (2) Certificados de Defunción o de prueba sustituta cuando no existiere dicho Certificado.

Sección 16 REMBOLSO DE CONTRIBUCIONES ACUMULADAS

16.1 Todo maestro que solicite el rembolso de contribuciones acumuladas someterá una solicitud informando que se ha retirado permanentemente del servicio del gobierno. Esta solicitud deberá ir respaldada por un informe del Departamento de Instrucción o de otro patrono, confirmando que el maestro se ha separado del servicio y que no ocupa cargo alguno en el Gobierno de Puerto Rico. La solicitud estipulará que se renuncia y que se pierden legalmente todos los derechos y beneficios que se tenían hasta la fecha en que se hace la solicitud. Este rembolso consistirá de todas las cantidades aportadas en este Sistema, o a cualquier otro Fondo de Pensiones sobreseído, incluyendo los intereses que se acrediten según lo determine la Junta de acuerdo con la Sección 31 de la Ley.

Sección 17 CREDITO POR SERVICIOS

17.1 Servicios en las escuelas públicas de Puerto Rico

a) Se concederá crédito por todos los servicios docentes previamente prestados en las escuelas públicas de Puerto Rico, a todo maestro que haya ingresado en el Sistema el 1ro de julio de 1951, o en cualquier fecha subsiguiente.

b) El servicio a virtud del cual el miembro recibe un rembolso de cuotas de éste o de cualquier otro fondo de pensiones sobreseído, se reconocerá como servicio acreditable después de haberse pagado de nuevo a este Sistema el rembolso o los rembolsos, además de un interés del cuatro (4%)por ciento simple anual, a partir de la fecha en que se hizo dicho rembolso hasta la fecha en que se restituyó. Dicho rembolso deberá hacerse dentro de un período de tres (3) años desde la fecha en que se acepta la solicitud de rembolso, y el mismo deberá hacerse en su totalidad antes de que se le pueda conceder crédito por el servicio prestado durante los períodos cubiertos por las cuotas rembolsadas. Este crédito de tiempo será efectivo después de un año de haberse hecho el rembolso.

17.2 Período de Servicio

a) Los miembros recibirán crédito de retiro por cada año completo de servicio, según se define más abajo. Cualquier período de servicio que sea menos de un año completo se considerará al hacer los cálculos para la anualidad de retiro y se concederá un crédito proporcional por cada período fraccionario de servicio.

b) El año escolar completo de servicio dependerá del período en que estos servicios se prestaron, a saber:

	Años escolares	Duración del año escolar completo
Hasta	1917	9 meses
	1918-19	10 meses
Hasta	1940-41	
	1941-42	11 meses
	1942-43	
Hasta	el presente	12 meses

c) Los servicios prestados durante todo el tiempo indicado en cada uno de los anteriores períodos, se contará como un año escolar completo. Dichos servicios no darán derecho al miembro a recibir crédito adicional por el año en particular en que se prestaron. Cualquier servicio de menos duración que el año escolar completo se acreditará por meses; después que se hayan computado en meses y años todos los créditos ganados en cada uno de los períodos arriba indicados, deberán sumarse los meses sobrantes de cada período y convertirlos en años, tomando como base el período en que el maestro tiene más años escolares acreditados. Después de convertidos en años y meses los créditos ganados en cada uno de los períodos, se sumarán los días sobrantes de cada período y se convertirán en meses o fracciones de meses tomando como base el período en el que el maestro tiene más años.

17.3 Servicios prestados en la Asociación de Maestros de Puerto Rico, en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Maestros de Puerto Rico, y en las escuelas privadas.

a) Los servicios prestados en la Asociación de Maestros de Puerto Rico, en la Cooperativa de Ahorro y Crédito de los Maestros de Puerto Rico, o como maestro en las escuelas privadas reconocidas, sujetas a inspección por el Departamento de Instrucción Pública de Puerto Rico se acreditarán conforme se establece en la sección 6 a) y 6 b) de la referida Ley Número 218.

b) Servicios rendidos con anterioridad al 1ro de julio de 1951

Tales servicios prestados por maestros activos recibirán crédito si el maestro así lo solicitare, y pagare por concepto de cuotas lo establecido en la Ley Núm. 99 del 24 de junio de 1971. Estas cantidades deberán pagarse en un período no mayor de tres (3) años.

c) Servicios posteriores al 1ro de julio de 1951

Estos servicios se acreditarán mediante solicitud presentada por el maestro a la Junta de Retiro. En el caso de escuelas privadas éstas firmarán un convenio por escrito aceptando las obligaciones que impone esta Ley, comprometiéndose a aportar las contribuciones requeridas, en la fecha y manera prescritas por la Junta, a saber:

1. el maestro someterá una petición de participación detallando su preparación académica, años de experiencia, nivel y complejidad de su trabajo, tamaño de la institución para la cual trabajo, jerarquía de su puesto y cualquier otra información necesaria para determinar la equivalencia de su puesto con uno similar dentro del Sistema de Instrucción Pública. Una vez la Junta determina la equivalencia de su puesto, el maestro aportará contribuciones al Sistema iguales a las que aportaría en un puesto equivalente en el Sistema de Instrucción Pública.

2. La escuela privada contribuirá con una cantidad igual a la que aporta el gobierno para el puesto equivalente designado por la Junta. Asimismo la Asociación y la Cooperativa contribuirán con el porciento que establece la Ley.

3. Las aportaciones del maestro y de la institución o escuela privada deben ser remitidas al Sistema de Retiro, no más tarde de treinta (30) días de vencida la mensualidad.

17.4 Crédito por Servicios Prestados en las Fuerzas Armadas

1. A todo maestro que reingrese o que entre por primera vez al servicio del Departamento de Instrucción Pública se le acreditarán los servicios prestados en las Fuerzas Armadas de los Estados Unidos, siempre y cuando que:

   a. El maestro lo solicite.

   b. El maestro pague las aportaciones que correspondan a base de los sueldos percibidos al ingresar en las Fuerzas Armadas, más un 8.5% de aportación patronal.

   c. El maestro suministre al sistema un certificado de licenciamiento o separación bajo condiciones honorables, o una certificación expedida al efecto por la Administración Federal de Veteranos o por las autoridad federal correspondiente.

2. A todo maestro que, siendo veterano, se acoja a un plan de estudios, mediante licencia sin sueldo, asimismo se le acreditará el tiempo invertido en dichos estudios. La agencia gubernamental que concediera la licencia cotizará la aportación patronal y el maestro veterano cotizará lo que a él corresponda. Para que efectúe dicho pago la Junta concederá facilidades de pago. El maestro deberá solicitar el crédito aquí señalado y suministrará la evidencia a que se refiere el anterior inciso 1 c de esta sección.

17.5 Otros Créditos

Los demás créditos por servicios prestados se harán conforme se especifica en la referida Ley #218.

Sección 18 INVERSIONES Y PRESTAMOS

18.1 Balance en caja para funcionamiento

El balance en caja que debe haber en el Sistema para gastos corrientes, incluyendo el pago a los distintos tipos de beneficiarios, rembolsos, gastos administrativos y préstamos a los maestros, no excederá nunca de la cantidad que se haya estimado como necesaria para tales fines durante un período de noventa (90) días. El dinero que el Sistema haya acumulado deberá estar invertido y, el balance en caja debe ser siempre un mínimo que guarde relación con las necesidades corrientes para el funcionamiento del Sistema, a los fines de que el Sistema obtenga la cantidad máxima por concepto de intereses devengados sobre sus reservas acumuladas. Hasta donde sea posible y aconsejable estas inversiones deberán hacerse en valores.

18.2 Procedimiento a seguir en inversiones y préstamos

a) El Secretario Ejecutivo someterá recomendaciones a la Junta sobre la inversión de las reservas del Sistema en valores preferidos autorizados por la Ley. Estas recomendaciones deben ir acompañadas de una información estadística y financiera completa sobre los valores recomendados, y entre otras cosas, una descripción completa de los valores y sus propósitos, el valor de los mismos a la fecha, tipo de interés, nombre de los vendedores y las cantidades ya invertidas en valores de la agencia representada. Sus recomendaciones incluirán un análisis de cada clase de valor sobre el cual se recomienda la inversión, explicándose las razones en que se basa la recomendación. Suministrará a la Junta cualquier otra información sobre dichos valores que permita justipreciar los mismos, y la que la Junta pudiera solicitar en adelante.

b) El Secretario Ejecutivo obtendrá también información relacionada con las solicitudes para las distintas clases de préstamos autorizados por la Ley, lo cual consistirá de una descripción detallada de los fiadores, garantías colaterales que se ofrecen para respaldar dichos préstamos,y cualquier otra información necesaria para poder justipreciar la responsabilidad del solicitante y de sus fiadores, o tasar justamente el valor de la propiedad ofrecida en hipoteca.

18.3 Compra de valores

El Secretario Ejecutivo recomendará a la Junta de tiempo en tiempo, la compra de valores que constituyan obligaciones generales, de la clase prescrita por ley para inversiones por el Sistema. La compra de valores será autorizada y aprobada por la Junta. Hasta donde sea posible y práctico, estos valores se inscribirán a nombre del Sistema. Las compras se harán a base de la información recogida por el Secretario Ejecutivo y a base de cualquier otra información que la Junta pudiera conseguir sobre los valores cuya compra se está considerando.

18.4 Venta o cambio de valores

El Secretario de Hacienda podrá, previa autorización de la Junta, vender o cambiar valores pertenecientes al Sistema. Igualmente, podrá recomendar a la Junta de tiempo en tiempo que venda o cambie sus valores, o que ejecute hipotecas, sometiendo conjuntamente un informe demostrando los riesgos que tales inversiones o préstamos representan, y presentará hechos o condiciones que respalden sus recomendaciones, así como las bases sobre las cuales deben hacerse esas ventas, cambios o ejecuciones. Los procedimientos para la ejecución de hipotecas adquiridas por inversiones o préstamos se llevarán a efecto de acuerdo con las leyes de Puerto Rico sobre tales ejecuciones y serán autorizadas por la Junta. Todos los gastos en que se incurra al ejecutar hipotecas formarán parte de la deuda del prestatario bajo hipoteca o préstamos, y se rembolsarán al Sistema al liquidarse finalmente el título que garantiza el préstamo o la inversión. El Secretario Ejecutivo someterá a la Junta de tiempo en tiempo informes sobre el programa en las ejecuciones y sobre la consumación de dichos procedimientos, a los fines de que la Junta esté plenamente informada sobre el estatus de todas dichas inversiones.

18.5 Inversión de fondos en préstamos a maestros

La Junta podrá invertir fondos en la concesión a los participantes de préstamos personales, préstamos para hacer viajes culturales y préstamos hipotecarios, todo ello conforme a las reglas que más adelante se establecen.

18.6 Préstamos personales

Podrán concederse a todo maestro que estuviere en servicio activo, siempre que haya cotizado al Sistema por más de doce (12) meses y no haya retirado sus cuotas acumuladas o aportaciones.

18.7 Cuantía, pagos, garantías y renovación de préstamos personales

a) Hasta el noventa (90%) por ciento del total de aportaciones o cuotas acumuladas.

b) Serán pagaderos en un término de tiempo entre doce (12) y (34) meses.

c) El pago de dichos préstamos estará garantizado con las cuotas acumuladas o aportaciones no comprometidas.

d) Excepto en casos de extrema urgencia dichos préstamos no podrán ser renovados hasta luego de haber transcurrido doce (12) meses de haberse concedido, si estuviesen al día en sus pagos.

e) De todo préstamo personal que se conceda, se satisfará cualquier deuda que se tenga con el Sistema.

18.8 Cobro de intereses

La Junta fijará el interés anual a cobrarse en los préstamos a que se refieren las anteriores Secciones 18.6 y 18.7.

18.9 Descuento en su origen

Los pagos se harán descontándolos del sueldo que perciba el maestro, lo cual autorizará éste con carácter irrevocable, en forma directa.

18.10 Préstamos hipotecarios

Se podrán invertir los fondos del Sistema en préstamos hipotecarios para los siguientes propósitos:

a) Compra de hogares

b) Compra de solares, tanto urbanos como rústicos.

c) Compra de fincas rústicas.

d) Construcción de hogares.

e) Reparación y ampliación de hogares.

f) Cancelación de hipotecas.

g) Adquisición de participación en bienes gananciales.

18.11 Requisitos para la concesión de préstamos hipotecarios.

a) Tener contrato permanente o de carácter probatorio.

b) Haber cumplido veintiún (21) años de edad.

c) Haber cotizado al Sistema por lo menos veinticuatro (24) meses.

18.12 Carácter de las propiedades en préstamos hipotecarios.

a) Casas residencias del maestro, de concreto armado, concreto y bloques, mixtas, apartamientos bajo el régimen de la propiedad horizontal y casas de madera.

b) Solares en la zona urbana, en la zona rural o fincas rústicas que tengan facilidades de agua, luz y acceso a vías públicas.

c) Casas de dos (2) plantas que constituyan una sola residencia, o casas con edificaciones accesorias que constituyan una sola residencia.

d) Casas que constituyan dos (2) residencias independientes, siempre que el maestro ocupe una de las residencias y que la hipoteca se constituya sobre la totalidad de la edificación y por la cantidad máxima permisible como un sólo préstamo.

e) Casas modulares en terrenos propiedad del maestro.

18.13 Cuantía del préstamo hipotecario

a) Hasta cuarenta y cinco mil dólares ($45,000.00) excepto en el caso de solares y fincas rústicas en que el máximo será de quince mil ($15,000.00) dólares.

b) Por aquella suma, hasta dicha cantidad que el maestro pueda pagar con su sueldo neto mensual y aquella suma que el prestatario pueda pagar con la renta anual vitalicia estimada, si el maestro se retirase a la edad opcional de retiro.

c) Dicho préstamo no podrá exceder el valor de la propiedad a hipotecarse, determinado dicho valor por el tasador que designe la Junta.

18.14 Garantías del préstamo hipotecario

a) Primera hipoteca, inscribible como tal en el Registro de la Propiedad correspondiente.

b) Las aportaciones acumuladas que el maestro tenga en el Sistema, y aquellas que se acumularen mientras esté vigente el gravamen hipotecario.

c) Los beneficios que en caso de muerte del prestatario puedan corresponder a sus beneficiarios o herederos.

18.15 Documentos que deben acompañarse al solicitar préstamos hipotecarios

a) Solicitud de préstamo, en formulario oficial de la Junta.

b) Certificación reciente expedida oficialmente por el Registrador de la Propiedad.

c) Estudio de título, hecho por un investigador nombrado por la Junta.

d) Ultimo recibo de contribuciones territorial.

e) Carta oficial de exención contributiva, si la hubiere.

f) Copia certificada del acta de nacimiento del solicitante.

g) Planos y especificaciones, contratos, presupuesto, permiso de construcción en casos en que el préstamo sea para construir por contratista o por administración.

h) Permisos de segregación, expedidos por la autoridad competente, en casos en que la propiedad a hipotecarse haya de ser segregada de propiedad de mayor cabida.

i) Cualesquiera otros que requiera la Junta.

18.16 Término del préstamo hipotecario.

a) A diez (10) años, si la casa es de madera.

b) Hasta quince (15) años, si la casa es mixta.

c) Hasta quince años, si el préstamo es para reparar o ampliar.

d) Hasta treinta (30) años, en los demás casos.

e) No obstante, dichos términos no podrán extenderse por un número de años mayor entre la edad del prestatario y la de setenta y cinco (75) años.

18.17 Interés anual en préstamos hipotecarios

Aquel que fije la Junta.

18.18 Pago englobado de préstamos hipotecarios.

El pago mensual incluirá principal, intereses, seguros y contribuciones.

18.19 Pago mediante descuentos en su origen en préstamos hipotecarios

a) Dicho pago mensual se efectuará descontándolo del sueldo o pensión que perciba el maestro en servicio activo o el pensionado, lo cual autorizará el maestro o el pensionado con carácter irrevocable.

b) Si el prestatario fuere trasladado a otra posición en el Gobierno de Puerto Rico o cuales quiera de sus municipios o instrumentalidades públicas, el pago se descontará de su sueldo mensual, lo cual autorizará el prestatario también con carácter irrevocable.

18.20 Pago directo en préstamos hipotecarios.

Cuando el prestatario dejare el servicio público por cualquier razón, éste deberá pagar directamente al Sistema en cheque certificado, cheque oficial o giro postal, hecho a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

18.21 Vencimiento del préstamo hipotecario

a) Cuando haya transcurrido el término por el cual se concedió.

b) Vencidas tres (3) mensualidades y no satisfechos los correspondientes plazos.

c) Si el prestatario vendiese, o enajenare la propiedad hipotecada sin autorización previa, dada por escrito de la Junta, o del Secretario Ejecutivo de ésta.

18.22 Seguros para préstamos hipotecarios

Se exigirán los siguientes seguros en todo préstamo hipotecario:

a) En edificaciones de concreto.

1. Terremoto - Cien (100%) por ciento del valor de la propiedad.

2. Incendio - Ochenta (80%) por ciento del valor de la propiedad.

3. Huracán - Cincuenta (50%) por ciento del valor de la propiedad.

b) Propiedades de construcción mixta

1. Incendio, huracán y terremoto

Cien (100%) por ciento del valor de la propiedad

c) Propiedades de madera

1. Huracán e incendio - Cien (100%) por ciento del valor de la propiedad

2. Terremoto - Cincuenta (50%) por ciento del valor de la propiedad

d) Para el monto del seguro se tendrá en cuenta el valor de la propiedad al momento de asegurarse ésta, y se excluirá el valor del solar.

e) En edificaciones de concreto o concreto con techo de zinc podrá rebajarse un siete (7%) por ciento, valor estimado de los cimientos en pólizas de incendio y huracán.

f) En zonas inundables se exigirá un seguro contra el riesgo de inundaciones por el valor de la estructura, previa tasación hecha por el tasador oficial de la Junta. Dicha póliza contendrá un endoso a favor de la Junta.

g) Toda póliza contendrá una cláusula de acreedor hipotecario endosada a favor de la Junta.

18.23 Hipotecas sobre casas enclavadas en solares municipales

a) Se concederán préstamos sobre casas enclavadas en solares pertenecientes a municipios, siempre que los prestatarios tengan concedidos o adquieran el derecho de usufructo a perpetuidad, inscrito o inscribible dicho derecho en el Registro de la Propiedad.

b) Cuando el préstamo fuere para construir sobre un solar perteneciente al municipio, el pago se hará efectivo al terminarse la obra en su totalidad, previo informe del tasador oficial de la Junta.

c) En préstamos de los especificados en los anteriores incisos (a) y (b) no se considerará el valor del solar.

18.24 Préstamos hipotecarios para la construcción de hogares

a) Cuando el préstamo se concede para la construcción o reparación de un hogar, el prestatario ofrecerá en garantía al Sistema, mientras se efectúa la obra, una fianza por mediación de fiadores mediante juramento ante notario, que no excedan de dos y que tengan bienes raíces inscritos en el Registro de la Propiedad de Puerto Rico.

b) Dichos préstamos se concederán para la construcción de casas de hormigón, vigas y techo de hormigón armado, o de cualquier otro material, que a juicio de la Junta tenga una consistencia similar.

c) En casos en que la obra se realice por administración, los pagos se harán en la siguiente forma:

1. Si el préstamo es hasta $10,000.00, en dos (2) pagos;

2. Si el préstamo es de más de $10,000.00 pero de o menos de $20,000.00, en tres (3) pagos; y

3. Si el préstamo es de más de $20,000.00 pero de o menos de $45,000.00, en cuatro (4) pagos.

d) En los casos en que la obra se realice por contrato, los pagos se harán en cuatro (4) pagos iguales.

e) En los casos en que la obra se realice por administración, el primer pago se hará por adelantado; en los casos en que la obra se realice por contrato, el primer pago se realizará cuando el contratista haya terminado la cuarta parte de la obra.

f) En ambos casos se otorgará la correspondiente escritura de hipoteca al autorizarse y entregarse el primer pago, tanto sobre el solar o finca, y la casa en proceso de construcción o a ser construída.

g) Transcurridos seis (6) meses después del otorgamiento de la escritura de hipoteca se iniciarán los descuentos del sueldo del maestro.

h) Para cada pago deberá mediar un informe del tasador oficial de la Junta.

i) Si el valor de la casa a construirse fuere mayor que el préstamo, el maestro deberá demostrar con evidencia fehaciente, que posee el dinero para terminar la obra y la Junta podrá requerir cualquier medida que asegure que la referida obra habrá de terminarse.

18.25 Préstamo hipotecario para cancelación de gravámenes hipotecarios

Los mismos serán concedidos sobre la casa residencia del maestro, siempre que tengan más de un (1) año de constituídos y se compruebe la existencia real de los mismos.

18.26 Segundas Hipotecas

Podrán concederse sobre la residencia del maestro, siempre que el agregado total no sobrepase la suma de $45,000.00, contando el balance hipotecario de la primera hipoteca a favor de la Junta. El término del préstamo será conforme lo especifica la anterior Sección 18.16. El pago será independiente del préstamo original.

18.27 Contenido de la escritura de hipoteca

La escritura de hipoteca contendrá aquellas cláusulas que apruebe la Junta, y que mejor salvaguarden los intereses del Sistema.

18.28 Servicio de tasadores

La Junta contratará los servicios de ingenieros con experiencia en tasaciones de bienes inmuebles y construcción de hogares, quienes rendirán informes de tasación, inspeccionarán las otras en construcción, y harán los correspondientes informes para pago.

18.29 Investigador de títulos

La Junta contratará uno o varios investigadores de títulos, quienes rendirán informes registrales sobre toda la propiedad o inmueble ofrecido en garantía de un préstamo. Dicho informe deberá rendirse dentro del término de quince (15) días de recibida la solicitud por el Investigador, a menos que medien circunstancias extraordinarias, en cuyo caso, el referido período no podrá extenderse por mas de treinta (30) días. El estudio de título deberá incluir una descripción del inmueble según consta en el Registro de la Propiedad, los datos específicos de inscripción, las cargas y/o gravámenes existentes en todos los libros del Registro de la Propiedad (embargos, sentencias, incapacidades, bitácora, etc.).

18.30 Servicios de notaría

La Junta contratará los servicios de uno o varios notarios, quienes tendrán a su cargo la redacción y otorgamiento de las escrituras que fueren necesarias para formalizar el préstamo concedido al participante. Las hipotecas tendrán rango de primera o de segunda, según fuere el caso. Dichos notarios rendirán un informe o varios informes previos al otorgamiento de las escrituras, en los cuales informes recomendarán el que se apruebe o desapruebe el préstamo solicitado. A dichos fines la Junta enviará al notario correspondiente, una copia de la solicitud del préstamo, el Estudio de Título, y cualesquiera otros documentos pertinentes. El Notario tendrá a su cargo la presentación de las escrituras al Registro de la Propiedad, recogerá en su día las mismas y las entregará, debidamente inscritas al Sistema.

18.31 Aprobación de préstamos hipotecarios

Recibidos los informes del tasador y del Notario, el Secretario Ejecutivo los considerará, y aprobará o denegará las solicitudes. Cuando el solicitante sea un miembro de la Junta o fuere el propio Secretario Ejecutivo, el préstamo será aprobado por la Junta, con exclusión del referido solicitante.

18.32 Sitio de otorgamiento de escrituras

Las escrituras sobre préstamos hipotecarios serán otorgadas en las oficinas del Sistema en aquellas fechas que fije el Secretario Ejecutivo. En tales ocasiones el Oficial Pagador expedirá los correspondientes cheques. No obstante, el Secretario Ejecutivo podrá autorizar que el otorgamiento de escrituras y la entrega de cheques se lleven a cabo fuera de las oficinas del Sistema.

18.33 Exclusión de Miembros de la Junta, del Secretario Ejecutivo o empleados

Los miembros de la Junta, el Secretario Ejecutivo y los empleados no tendrán interés directo o indirecto en las inversiones del Sistema; no podrán recibir pagos o emolumentos por sus servicios, que no fueren sus dietas o sueldos regulares; ni podrán servir de fiadores o garantizadores.

18.34 Gastos en préstamos hipotecarios

Todos los gastos que origine una solicitud de préstamo serán cubiertos por el solicitante, incluyendo el costo de investigación de títulos, tasaciones, inspecciones, un año adelantado para pólizas de seguro, el adelanto que fuese necesario para el seguro hipotecario, depósito para contribuciones, intereses desde la fecha de la concesión del préstamo hasta el primer descuento, arancel notarial, derechos de registro, honorarios y cualquier otro adelanto que se considere necesario. Dichos gastos podrán descontarse del comprobante de pago, y no se considerarán como un aumento al monto del préstamo a menos que el margen prestatario del solicitante lo permita y la propiedad puesta en garantía tenga un valor igual o mayor al total del préstamo, incluyendo dichos gastos.

Sección 19 ADQUISICION DE PROPIEDADES HIPOTECADAS A FAVOR DE LA JUNTA

Un maestro podrá adquirir una propiedad hipotecada a favor de la Junta, pero la referida hipoteca deberá cancelarse y constituírse una nueva hipoteca a favor de aquella.

Sección 20 VENTA DE PROPIEDADES REPOSEIDAS

a) La Junta podrá autorizar la venta de propiedades reposeídas

por el Sistema a maestros cotizantes de acuerdo con las disposiciones del presente reglamento.

b) La Junta podrá vender dichas propiedades a no participantes por el precio y bajo las condiciones que estime conveniente.

c) La Junta podrá contratar corredores de bienes raíces para encargarlos de la venta de dichas propiedades.

Sección 21 PRESTAMOS PARA VIAJES CULTURALES

Por la presente, a tenor con lo que dispone la Ley Núm. 72 del 20 de junio de 1956, según enmendada por las leyes números 8 de mayo de 1959, 22 de 14 de junio de 1965, y 16 de 26 de abril de 1974 y 57 de 16 de junio de 1978, se crea un programa para facilitar la concesión de préstamos a maestros y pensionados para hacer viajes culturales. A los fines de esta sección y de las subsiguientes secciones 22 a 26, se entenderá por viaje cultural, todo viaje o excursión que organice o apruebe la Oficina de Personal del Estado Libre Asociado de Puerto Rico o la Junta de Retiro para Maestros en beneficio de los servidores públicos, para que éstos visiten países del exterior y lugares de la Isla de Puerto Rico, en pos de descanso, recreación y aprovechamiento cultural.

Sección 22 ELEGIBLES A PRESTAMOS PARA VIAJES CULTURALES

Los maestros elegibles a préstamos para viajes culturales serán aquellos que:

a) Estén en servicio activo, cotizando al Sistema, tengan contrato permanente, probatorio o por un año y hayan servido al magisterio por un período consecutivo no menor de dos (2) años, o que esté pensionado bajo el Sistema de Retiro para Maestros.

b) Hayan sido aceptados para participar en algún viaje cultural organizado por cualquier agencia gubernamental o por cualquiera otra entidad en Puerto Rico que realice actividades de viajes culturales en grupos, siempre que el itinerario de viaje sea aceptado por el Secretario Ejecutivo de la Junta de Retiro para Maestros.

c) Que a juicio del Secretario Ejecutivo, tengan suficiente solvencia económica y capacidad para asumir las obligaciones de los préstamos.

Sección 23 CUANTIA Y MARGEN PRESTATARIO EN LA CONCESION DE PRESTAMOS PARA VIAJES CULTURALES

Al estudiar las solicitudes de préstamos para viajes culturales se considerará lo siguiente:

a) Se concederán préstamos para cubrir el costo del viaje, pero en ningún caso excederá de $3,000.00.

b) El préstamo podrá cubrir el costo del viaje del cónyuge y/o hijos. Se cargará el cien (100%) por ciento de los intereses por la cuantía que sea utilizada para éstos y el cincuenta (50%) de los intereses del costo del viaje del maestro y del cónyuge, si éste es maestro o si es empleado permanente o probatorio de otra Agencia y que cotice al Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno, debiendo acreditarlo mediante certificación de empleo, firmada por el Oficial de Personal de su Agencia.

c) Se podrá conceder simultáneamente hasta un segundo préstamo para un viaje con itinerario distinto siempre que el margen prestatario lo permita.

d) El costo del viaje incluirá todos los gastos de los servicios que se ofrezcan en los viajes según los términos del contrato que se formalice para la realización del mismo, tales como gastos de transportación, servicios de hoteles, comidas, visitas y paseos, seguro de vida y de equipaje y propinas. Incluirá además, el costo del seguro de la cuenta, los intereses y la fianza.

e) No se autorizará el préstamo cuando el total de la amortización mensual del préstamo a concederse sea mayor que el sobrante neto mensual del cheque del maestro o pensionado.

Sección 24 INSTRUCCIONES ESPECIFICAS EN LA CONCESION DE PRESTAMOS PARA VIAJES CULTURALES

a) Emisión de cheques

1. El cheque por el total del préstamo después de deducidos los intereses, seguros y el costo de la prima de la fianza, será expedido siempre a nombre de la línea o persona natural o jurídica encargada de la excursión.

2. El sobrante del préstamo será remitido al maestro.

3. Dichos cheques se emitirán dos (2) semanas antes de la fecha de la partida.

b) Requisitos a cumplirse después del regreso.

1. El solicitante presentará a la Junta de Retiro para Maestros los siguientes documentos:

- los pasajes debidamente cancelados;
- cualquier otra documentación que el Secretario Ejecutivo estime necesaria

c) Amortizaciones.

1. Los préstamos para viajes culturales comenzarán a amortizar mensualmente en la nómina más próxima después del regreso del viaje mediante deducciones del sueldo del prestatario o de la pensión que reciba.

2. En caso de jubilarse el prestatario antes de liquidar esta deuda, seguirá amortizando la misma mediante descuentos de su renta mensual, siempre que no tenga otra deuda con el Sistema.

3. Si la tuviere y el importe de su pensión no es suficiente para amortizar ambos préstamos, vendrá obligado a amortizar el del viaje cultural directamente a la Junta de Retiro para Maestros mediante giros o cheques a nombre del Secretario de Hacienda.

d) Término para pagar.

1. El término para pagar la totalidad de cada préstamo lo fijará la Junta y no excederá de cinco (5) años.

2. En ningún caso dicho término excederá el tiempo que a la fecha del préstamo, le falte al empleado para cumplir la edad de setenta y cinco (75) años.

3. A estos efectos, se exigirá el Acta de Nacimiento del solicitante si dicho documento no forma parte de su expediente en la Junta.

e) Cese en el servicio.

1. En caso de que un empleado cese en el servicio, vendrá obligado a hacer los pagos directamente a la Junta, en forma similar al apartado c)3. anterior.

2. Si una vez separado del servicio el maestro, cualquiera de los planes estipulados en el contrato del préstamo no fuera satisfecho antes del vencimiento del próximo pago mensual, la totalidad de la obligación y sus intereses acumulados quedarán vencidos a opción de la Junta, quien podrá exigir su pago aplicando el balance de la deuda o cualesquiera fondos puestos en garantía, a menos que el prestatario haya hecho o haga arreglos convenientes para la liquidación de la deuda a satisfacción de la Junta.

Sección 25 GARANTIA DE LOS PRESTAMOS PARA VIAJES CULTURALES

Los préstamos estarán garantizados en una o más de las siguientes formas, a discreción de la Junta:

a) Las aportaciones sin comprometer acumuladas a su favor en el Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros, siempre que no le afecte su retiro.

b) Seguro de Cuenta (fianza) igual al importe o balance del préstamo que será pagado por el prestatario.

c) Póliza de seguro de vida individual cubriendo balance del préstamo cuando el maestro pensionado haya cumplido la edad de sesenta y cinco (65) años.

d) Con la anualidad del Retiro.

Sección 26 INTERESES EN PRESTAMOS PARA VIAJES CULTURALES

a) Los préstamos devengarán intereses al tipo que determine la Junta de Retiro para Maestros. El cincuenta (50%) por ciento de los intereses sobre el costo de viaje del prestatario los pagará el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, mediante asignaciones de la Ley de Presupuesto Funcional. Los intereses sobre el costo del viaje del cónyuge y/o hijos se cargarán al monto del préstamo.

b) Si el prestatario se separa del servicio por razón de renuncia o destitución dentro del término de dieciocho (18) meses de haber recibido el préstamo, rembolsará la totalidad de los intereses aplicados al préstamo. Estos se le cargarán como parte del monto del préstamo.

Sección 27 SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Por la presente se crea el seguro de vida colectivo, conforme lo autoriza la Ley Número 113 aprobada el 30 de junio de 1965, enmendatoria del inciso "m", Sección 12 de la vigente Ley Número 218, del 6 de mayo de 1951, según enmendada, Ley de Retiro para Mestros de Puerto Rico.

Sección 28 DEFINICIONES (SEGURO DE VIDA COLECTIVO)

A los fines de las subsiguientes secciones 29 a 40 ambas inclusive, los siguientes términos tendrán el significado que se indica a continuación:

a) AMORTIZACION MENSUAL - la cantidad mensual a pagar por el Deudor según dispone el Reglamento para la concesión de préstamos.

b) ASEGURADO - todo Deudor del Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros cubiertos por el Seguro de Vida aquí establecido, o el esposo o esposa de un Deudor Hipotecario.

c) ASEGURADOR - el Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros de Puerto Rico creado por la Ley Núm. 218 del 6 de mayo de 1951.

d) BALANCE DEUDOR - el balance del principal de la deuda más cualquier cargo adicional que disponga el Reglamento para la Concesión de Préstamos.

e) BENEFICIARIO - el Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

f) DEUDOR - todo participante o exparticipante del Sistema de Retiro a quien se le haya concedido un préstamo, cuyo balance no haya sido saldado.

g) PARTICIPANTE - todo maestro, funcionario o empleado acogido al Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros.

h) PRIMA - la cantidad de dinero que cobre el asegurador al asegurado por el seguro de vida dispuesto en este Reglamento.

i) SEGURO DE VIDA - el seguro de vida colectivo establecido en este Reglamento.

j) INCONTESTABILIDAD - la validez de la póliza no será impugnada, excepto por falta de pago, una vez dicha póliza haya estado en vigor por dos años.

k) ASEGURABILIDAD - derecho a requerir examen físico dentro del período de dos años desde la vigencia del seguro para la cancelación del mismo.

Sección 29 PERSONAS CUBIERTAS POR EL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

29.1 Este plan de seguro de vida cubrirá compulsoriamente y hasta la extinción del balance deudor, a:

a) Todo los deudores que al 31 de agosto de 1965, estaban cubiertos por el seguro de vida colectivo tramitado a través del Sistema de Retiro para Maestros.

b) Todo participante a quien se le conceda un préstamo a partir del 1ro de septiembre de 1965.

29.2 Este seguro podrá cubrir la vida del cónyuge mientras exista el matrimonio, si así lo decide el cónyuge prestatario mediante designación escrita a estos efectos que radicará en el Sistema.

29.3 En caso de divorcio, cuando el cónyuge prestatario haya designado al otro cónyuge como asegurado, este seguro se revertirá al cónyuge prestatario a la fecha en que la Sentencia sea final y firme.

Sección 30 PRUEBA DE ASEGURABILIDAD PARA EL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

30.1 Se requerirá prueba de asegurabilidad, consistente en un examen físico que practicará el médico de la Junta de Retiro para Maestros a requerimiento del Secretario Ejecutivo, o de cualquier otra prueba que requiera el Secretario Ejecutivo, en aquellos casos de Deudores Hipotecarios, que al 31 de agosto de 1965, no se habían acogido al plan de seguro de vida hipotecario tramitado a través del Sistema de Retiro para Maestros y que soliciten acogerse al plan de seguro establecido por este Reglamento en o después del 1ro de septiembre de 1965, disponiéndose, que en los casos de nuevas solicitudes de préstamos hipotecarios se requerirá cumplimentar la Forma JRM-191 y el examen físico a discreción de la Junta.

30.2 También se exigirá prueba de asegurabilidad en los casos en que según dispone la Sección 29.2, un Deudor Hipotecario casado transfiera la designación del seguro.

Sometidas las pruebas de asegurabilidad, el Secretario Ejecutivo del Sistema determinará el ingreso o rechazo de la solicitud. Esta decisión del Secretario Ejecutivo podrá ser revisada por la Junta de Retiro para Maestros, a solicitud del Deudor Hipotecario, de acuerdo con las disposiciones de la Ley de Retiro para Maestros.

Sección 31 IMPORTE DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Este seguro cubrirá el balance deudor, según se define en la Sección 28 d) de este Reglamento.

Sección 32 FECHA DE EFECTIVIDAD DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

32.1 Quedará cubierto todo asegurado por el balance deudor desde la fecha en que se haga entrega del cheque del préstamo que se le conceda.

32.2 En los casos de préstamos para construcción de hogares quedará cubierto todo asegurado por el total del préstamo hipotecario aprobado por el Secretario Ejecutivo desde la fecha en que reciba el primer anticipo, según se dispone en el Reglamento para la Concesión de Préstamos Hipotecarios.

32.3 Esta última condición se aprueba con el sólo propósito de permitir al participante o a su cónyuge, terminar la construcción planeada según fue la misma aprobada por el Secretario Ejecutivo.

Sección 33 PRIMA DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

La Junta determinará el monto de la prima que se incluirá en la amortización mensual del préstamo.

Sección 34 CERTIFICADO DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

La Junta de Retiro para Maestros proveerá a todo asegurado de un certificado de este seguro de vida, disponiéndose, que lo establecido en este certificado formará parte de este Reglamento.

Sección 35 LIQUIDACION DEUDA ASEGURADA

Cuando el Secretario Ejecutivo reciba prueba de la muerte de un asegurado, ordenará la liquidación del balance deudor, notificando a los beneficiarios y devolviendo los documentos correspondientes.

Sección 36 TERMINACION DE LA PROTECCION DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

36.1 Se terminará la protección de este seguro en los casos en que ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

a) Liquidación del balance deudor.

b) Una vez transcurridos noventa (90) días desde la fecha de la última amortización mensual del préstamo.

c) Por acuerdo de la Junta de Retiro para Maestros.

36.2 En caso de cancelación bajo la circunstancia (b) en esta Sección se reanudará la protección del seguro tan pronto el deudor inicie sus pagos reajustados. Tendrá derecho a la acreditación de cualesquiera primas pagadas en exceso después de haber perdido la cubierta.

Sección 37 TRAMITE ADMINISTRATIVO DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

El Secretario Ejecutivo, de acuerdo con la reglamentación fiscal vigente, establecerá el trámite administrativo y el procedimiento de contabilidad para la implantación de este seguro de vida de acuerdo con lo dispuesto en este Reglamento.

Sección 38 RESERVA PARA EL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

Previa autorización del Secretario de Hacienda y sujeto a las siguientes normas generales, la Junta de Retiro para Maestros separará del Fondo General del Sistema las sumas que determine necesarias para establecer una reserva para el pago de reclamaciones:

a) Determinará anualmente la parte del sobrante de primas cobradas sobre reclamaciones pagadas que revertirá al Fondo General del Sistema hasta el total reintegro de lo inicialmente tomado del Fondo General del Sistema.

b) Una vez resarcido el Fondo General del Sistema de las sumas tomadas para establecer la reserva para el pago de reclamaciones, el total de cualquier exceso de primas cobradas sobre reclamaciones pagadas se depositará en el Fondo de Reserva para el pago de seguro de vida.

Sección 39 REASEGURO DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

La Junta de Retiro para Maestros podrá en cualquier momento que así lo determine, reasegurar el seguro de vida colectivo establecido en este Reglamento, y mediante el procedimiento de subasta pública, cuando tal procedimiento de subastas no sea perjudicial a los mejores intereses del Sistema de Seguro que se establece en este Reglamento, con cualquier compañía de seguros autorizada a operar en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Sección 40 TERMINACION DEL SEGURO DE VIDA COLECTIVO

La Junta de Retiro para Maestros queda facultada para liquidar los planes de seguros establecidos cuando lo estime conveniente, iniciando gestiones para subastar los seguros con compañías de seguro privadas autorizadas para la continuada protección de los participantes asegurados.

Sección 41 DECISIONES DEL SECRETARIO EJECUTIVO Y APELACIONES ANTE LA JUNTA

41.1 Corresponde al Secretario Ejecutivo de la Junta, además de los deberes y obligaciones que le asigna la Ley y este Reglamento, el actuar en la revisión, aprobación o rechazo de las solicitudes de pensiones o beneficios, así como de las solicitudes de préstamos hipotecarios o personales que radiquen los participantes del Sistema.

41.2 De la decisión del Secretario Ejecutivo podrá el participante apelar, por sí o por conducto de un abogado, ante la Junta de Retiro conforme al procedimiento que se detalla a continuación:

41.2.1 La apelación se formalizará presentando un escrito de apelación ante él(la) Presidente(a) de la Junta dentro de treinta (30) días siguientes a la fecha de haberse recibido la decisión del Secretario Ejecutivo o de haberse depositado en el correo su decisión final en reconsideración.

41.2.2 En dicho escrito se consignarán los fundamentos en que el reclamante basa su apelación, indicando la decisión o parte de la misma con la cual no esté conforme.

41.2.3 La parte apelante acompañará con el escrito cualquier notificación u otro documento que haya dado lugar a la situación que el apelante entiende le afecta sus derechos.

41.2.4 El Secretario Ejecutivo constatará que la apelación fue radicada dentro del término establecido en el Artículo 41.2.1 y verificará que el escrito de apelación cumpla con los requisitos establecidos. De no cumplir con éstos, le ordenará al apelante que lo haga dentro de los próximos veinte (20) días, que comenzarán a contar a partir del envío de dicha notificación.

41.2.5 Si el apelante no somete un escrito que cumpla con los requisitos que le fueron señalados por el Secretario Ejecutivo dentro del tiempo requerido, la Junta desestimará la apelación por falta de interés.

41.2.6 La Junta no emitirá juicio sobre ninguna apelación que no llene los requisitos establecidos en este Reglamento.

41.2.7 En toda apelación que cumpla con los requisitos establecidos, el Secretario acusará recibo de la misma al apelante o a su abogado, indicándole el día, fecha y hora en que se recibió en la Secretaría.

41.2.8 Se considerará abandonada una apelación cuando el apelante o su abogado no cumplimenten una orden de la Junta, o no se presenten a la vista en la fecha señalada, ni presenten razones para no haber acudido y habiendo la Junta cursado una orden para conocer si al apelante le interesa proseguir con la apelación, éste no hubiere contestado dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la fecha en que se le notifique.

41.2.9 La Junta, a su juicio, previa solicitud de parte, podrá permitir enmiendas a cualquier escrito de apelación u otro documento radicado en cualquier etapa de los procedimientos anteriores a las vistas públicas.

41.3 La Junta celebrará la correspondiente audiencia pública y resolverá de acuerdo con la prueba, sosteniendo, modificando o revocando la acción del Secretario Ejecutivo, o podrá dictar la resolución que en Ley debió haber dictado el Secretario Ejecutivo o devolver el caso al Secretario Ejecutivo. En los procedimientos, el reclamante tendrá derecho a comparecer por derecho propio o asistido de abogado.

41.4 Los casos en que la Junta intervenga podrán ser vistos por un solo miembro de la Junta o por un examinador designado por ella. Siempre que el caso no fuere visto por la Junta en pleno, las conclusiones y recomendaciones de los miembros que estuviesen

presentes o del examinador, junto con una transcripción de la evidencia y cualquier otra prueba y consideraciones pertinentes a las cuestiones planteadas ante él, serán sometidas a los demás miembros de la Junta para su decisión final.

41.5 Solo se admitirá como prueba del apelante, aquella que estuvo sometida a la consideración del Secretario Ejecutivo al tomar su decisión. No obstante, el reclamante podrá presentar todos los testigos que crea necesarios siempre que una declaración jurada de éstos consignando el testimonio que de ellos se espera, haya estado sometida a la consideración del Secretario Ejecutivo al momento de tomar su decisión. Las reglas de evidencia que prevalecen en el Tribunal de Justicia no serán obligatorias en ningún procedimiento ante la Junta.

41.6 La Junta y cada uno de sus miembros o representantes y los examinadores por ella nombrados estarán facultados para tomar juramentos, requerir la comparecencia de testigos y la presentación de cualesquiera documentos o pruebas pertinentes a cualquier procedimiento autorizado por la Ley.

41.7 Toda citación expedida por la Junta, o por cualquiera de sus miembros o por el Secretario, deberá llevar el sello de la misma y podrá ser notificada en cualquier punto del Estado Libre Asociado. Asimismo, deberán llevar dicho sello las certificaciones que expidiere el Secretario a petición de la parte interesada.

41.8 En adición e independientemente de lo anteriormente dispuesto en esta sección, cuando un testigo citado de acuerdo con las presentes disposiciones no comparezca a testificar o no produzca los libros, registros, o documentos, según haya sido requerido, o cuando cualquier testigo así citado rehusare contestar cualquier pregunta en relación a cualquier asunto o investigación que esté bajo la consideración de la Junta, el Presidente de la Junta podrá solicitar la ayuda del Tribunal Superior de Puerto Rico para requerir la asistencia y la declaración del testigo y la producción y la entrega de los libros, registros o documentos solicitados en el asunto que esté bajo la consideración de la Junta.

41.9 Toda persona, con excepción de los empleados del Gobierno, que sea citada y comparezca ante la Junta, como testigo, recibirá por cada día de comparecencia, una suma igual a la que reciben los testigos que comparecen ante los tribunales de justicia.

41.10 Los procedimientos habidos en las vistas ante la Junta serán grabados en cinta magnetofónica o tomados por un taquígrafo de récord.

Toda prueba documental ofrecida en evidencia luego de aceptarla durante la celebración de la vista, será identificada y marcada como exhibit.

41.11 El expediente del caso en apelación lo constituirá la transcripción de los procedimientos, todos los documentos presentados por las partes y la resolución de la apelación. El sello oficial de la Junta y la certificación del Secretario darán fe de su autenticidad.

41.12 La Junta admitirá una sóla petición de reconsideración a sus resoluciones, siempre y cuando esté sustentada con evidencia adicional. El término para radicar petición de reconsideración de las resoluciones de la Junta será de 15 días, contados a partir de la fecha de la notificación de dichas resoluciones. Dichas resoluciones podrán ser objeto de revisión judicial por un tribunal competente, conforme a lo que dispongan las Reglas de Revisión pertinentes.

41.13 Sometido el caso para resolución por la Junta, ésta dictará resolución dentro de un período razonable de tiempo, la cual se notificará al interesado por correo certificado con acuse de recibo.

41.14 Cualquier miembro de la Junta podrá dictar su opinión concurrente o disidente.

41.15 La Junta mantendrá un archivo de resoluciones. Dichas resoluciones estarán accesibles solamente a las partes o sus representantes legales.

41.16 INHIBICION. La Junta, previa solicitud de parte, podrá ordenar a cualquiera de sus miembros inhibirse cuando:

a) Haya actuado como abogado de una de las partes.

b) Haya asesorado profesionalmente cualesquiera de las partes.

c) Haya tomado parte activa en la acción que ha dado margen a la apelación.

d) Tenga relación de consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado con una de las partes o su abogado.

e) Haya pasado juicio a priori sobre una apelación.

f) Determine que por razones o circunstancias justificadas no podrá emitir un juicio justo e imparcial sobre una apelación determinada. La solicitud de inhibición deberá venir acompañada de declaraciones juradas que la establezcan con razonable certeza.

41.17 RADICACIONES. Se considerará radicado dentro de los términos provistos en este Reglamento todo escrito recibido en la Secretaría mediante entrega personal en los días laborables durante su horario regular de 8:00 A.M. a 4:30 P.M., o aquel escrito enviado por correo cuyo matasellos demuestre que fue cursado dentro del término provisto.

41.18 CONSOLIDACION. La Junta a su discreción podrá consolidar cualquier asunto o apelaciones en las que medien cuestiones de hecho o de derecho similares. La consolidación será a los fines de dilucidar las apelaciones de forma rápida y económica.

41.19 ESCRITOS. Todo escrito dirigido a la Junta será firmado por la parte o su abogado. Se enviará copia fiel y exacta del mismo a la otra parte certificando lo anterior dentro del mismo documento.

41.20 NOTIFICACIONES. La parte apelante en todo escrito enviado a la Junta deberá incluir su dirección postal correcta, su número de teléfono o el del abogado. Cualquier cambio de dirección o de teléfono que tenga lugar durante el curso de los procedimientos deberá notificarse a la Junta.

Sección 42 SEPARABILIDAD. De ser declarado nulo o inconstitucional cualquier sección o inciso de este Reglamento, continuarán vigentes sus restantes disposiciones.

Sección 43 DEROGACION DE REGLAMENTOS ANTERIORES: Una vez esté vigente este Reglamento, quedarán específicamente derogados todos y cada uno de los reglamentos anteriores que cubran el Sistema de Anualidades y Pensiones para Maestros.

Sección 44 APROBACION. Este Reglamento fue aprobado por la Junta de Retiro para Maestros en su reunión del día 4 de marzo de 1981.

Sección 45 VIGENCIA. Este Reglamento por ser uno de emergencia, dado el interés público que reviste, entrará en vigor sin el requisito

de publicación en la fecha de su firma por el Gobernador del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, a tenor con lo dispuesto en la Ley de Reglamentos (3 L. P. R. A. 1051).

En San Juan, Puerto Rico, a 27 del mes de abril de 1981.

CARLOS ROMERO BARCELO
Gobernador
Estado Libre Asociado de Puerto Rico